

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	tas.
Seis meses.....	10 65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado.

Las leyes o ligarán en la Península Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetas a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se eniende hec a la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. Art. 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y escribanos reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.—Los señores escribanos cuidarán, bajo su responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, oleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'00	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. señor Ministro de Estado, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en este día lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) padece fiebre gripal con localización faríngea. Temperatura por la mañana 38'5 y 39 por la noche.»

Lo que de orden de S. M. traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado a mi vez a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

San Sebastián 1.º de octubre de 1918.—E. Dato.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(De la Gaceta núm. 275.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

(Conclusión)

CAPITULO IV

De la imposición de responsabilidades.

Art. 36. La imposición de responsabilidades por conducción de productos forestales sin guía continuará a cargo de los Distritos forestales.

En las provincias en que no esté establecido este servicio, el importe de las multas será igual al que rija en la provincia más próxima en que se exija, y cuando las Juntas provinciales acuerden implantarlo deberán publicarlo en el BOLETIN OFICIAL, haciendo constar la cuantía de las multas en que incurran los que no cumplan esta formalidad.

Art. 37. La Junta provincial de

Conservación de la riqueza forestal privada será la encargada de la imposición de las responsabilidades por las infracciones del presente Reglamento, excepto en los casos de conducción de productos forestales sin guía a que se refiere el artículo anterior. Al efecto, examinará las diligencias que le remitan las Alcaldías, estando facultada, cuando lo considere oportuno, para ordenar su ampliación, así como para reclamar informes del Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó del del Servicio agrónomo, y disponer reconocimiento previo sobre el terreno para depurar bien los hechos y la tasación, adoptando resolución después que el expediente esté completamente ultimado, y en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses.

La Junta provincial cuidará de evitar en lo posible reclamar informes y disponer la práctica de reconocimientos, procurando aportar a las diligencias instruidas por la Alcaldía los elementos de juicio necesarios para adoptar acertada resolución.

Art. 38. El propietario que diere principio a un aprovechamiento sin haber dado oportunamente cuenta de él a la Junta provincial, en el caso de que no necesite expresa autorización, ó haber sido autorizado para ello cuando sea indispensable este requisito, pagará una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados.

Art. 39. Igualmente en aquellos casos en que estando debidamente autorizado el propietario se excediese de la autorización concedida, pagará el 25 por 100 del valor de los productos que cortase abusivamente.

Art. 40. En todos los casos de imposición de responsabilidades por infracciones al presente Reglamento se seguirá el criterio señalado en los dos artículos anteriores de castigar el abuso cometido con una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados, excepto en aquellos que se refieran a descuajes y cortas a hecho no autorizadas, en los cuales la multa deberá ser igual al valor de la totalidad de los productos aprovechados.

Art. 41. Contra las providencias de imposición de responsabilidades que dicten las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada podrá entablarse recurso

de alzada ante el Ministerio de Fomento, depositando previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia una cantidad igual al valor de la multa impuesta, debiendo acompañarse inexcusablemente al recurso el resguardo que acredite haber hecho este depósito a disposición de la Junta provincial y a las resultas de la resolución definitiva que se dicte.

Art. 42. Los recursos de alzada se elevarán en el plazo de quince días de recibida la notificación por conducto de las Juntas provinciales, las cuales los pasarán al Ministerio de Fomento con su razonado informe, haciéndose cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

Art. 43. Quedarán sin curso los recursos de alzada presentados fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como los que no vayan acompañados del resguardo a que se refiere el artículo 35.

CAPITULO V

De la exacción de responsabilidades.

Art. 44. La exacción de multas por conducción de productos forestales sin guía continuará a cargo de los Distritos forestales en la misma forma en que la viene llevando a cabo para el cumplimiento de las responsabilidades impuestas por los Ingenieros Jefes de los mismos.

Art. 45. Una vez impuestas las multas por la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada, remitirá los expedientes de su referencia a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales a los efectos de la exacción de las mismas.

Art. 46. Los Ingenieros Jefes, en cuanto reciban estos expedientes, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades a la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias que las motivaron, a fin de que hagan la notificación en forma a los interesados, en un plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Art. 47. Para el pago de estas multas se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos. Este plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá ex-

ceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Art. 48. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, las Alcaldías oficiarán a la Autoridad judicial para que proceda a su exacción con arreglo a derecho, dando de ello cuenta a la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 49. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 50. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, las Alcaldías las elevarán con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 51. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte a los denunciantes, a cuyo fin los Distritos forestales formarán las relaciones de esta clase en la misma forma en que lo hacen para el percibo de las terceras partes de las multas impuestas por infracciones en los montes públicos.

Art. 52. Las otras dos terceras partes de las multas hechas efectivas se destinarán a formar el fondo a que se refiere el artículo 9.º de la Ley, para subvencionar a los propietarios de fincas forestales que se distinguen por la perfección del cultivo y la mayor intensidad en la explotación, y para indemnizar a los que resulten evidentemente perjudicados con el cumplimiento del presente Real decreto.

CAPITULO VI

De las subvenciones é indemnizaciones a los dueños de montes.

Art. 53. En cada una de las provincias se formará un fondo especial con las dos terceras partes de las multas que se vayan haciendo efectivas en virtud de las responsabilidades impuestas por incumplimiento del vigente Reglamento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º de la Ley.

Art. 54. Los propietarios que pretendan fomentar é intensificar en sus fincas la producción forestal y obtener por ello los beneficios a que se refiere el artículo 9.º de la Ley, deberán ponerlo en conocimiento del Distrito forestal, a fin de que pueda éste tomar datos del estado de los montes é informar en su día con mejor conocimiento de causa sobre las mejoras introducidas en los mismos.

Art. 55. Los particulares que sin necesidad de practicar cortas á hecho pretendan transformar el cultivo forestal en agrícola sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento por conducto de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, las cuales, después de oír á los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronómico, elevarán con su razonado informe estas peticiones al Ministro de Fomento.

Los empleados del distrito forestal cuidarán de recoger datos del estado de los montes que se pretenden dedicar al cultivo agrario, á fin de apreciar en su día las ventajas obtenidas por la transformación del cultivo, á los efectos de la concesión de subvenciones.

Art. 56. Los particulares que se consideren con derecho á una subvención por la perfección de sus cultivos forestales ó la mayor intensidad de la producción de sus montes ó que hayan sido evidentemente perjudicados por el cumplimiento del presente Real decreto, y deseen ser indemnizados, deberán elevar instancias á la Junta de defensa y conservación de la propiedad forestal privada de la provincia en que radique su finca, solicitando la subvención ó indemnización y justificando detalladamente su petición.

Art. 57. No podrán otorgarse estas concesiones á los particulares que hubiesen sido multados por incumplimiento del presente Real decreto.

Art. 58. La Junta provincial, previo informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y disponiendo, si lo considera necesario, un reconocimiento del terreno, acordará si proceden ó no acceder á lo solicitado fijando la cuantía de la indemnización ó subvención.

Art. 59. Centra la resolución de la Junta provincial denegando recompensas ó indemnizaciones ó determinando su importe no podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 60. Las subvenciones é indemnizaciones de esta clase se irán haciendo efectivas á medida que lo consienta el fondo de reserva que se vaya formando con los dos tercios de las multas hechas efectivas, único recurso que con arreglo á la ley cabe aplicar á estos casos, y se irán dando á los interesados por orden riguroso de las fechas de los acuerdos de concesión.

Art. 61. Cuando la Junta provincial comprendiese que por la poca importancia del fondo de reserva no es posible en mucho tiempo hacer efectivas las concesiones de esta clase que hubiese acordado, lo hará presentar al Ministerio de Fomento, proponiendo en sustitución de las mismas las recompensas honoríficas que estime convenientes ó aquellas otras que en leyes especiales se determinasen para la riqueza forestal.

Art. 62. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, á medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por efecto de las multas impuestas, irán dando cuenta de ello á las Juntas de defensa de la conservación de la riqueza forestal privada, precisando en cada caso el total á que ascienda el fondo de reserva que se vaya formando.

Art. 63. La Junta provincial, cuando por virtud de acuerdo de subvención ó indemnización cuya cuantía corresponda al fondo de re-

serva recogido estime que deben hacerse aquéllas efectivas, lo comunicará así al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que será el encargado de dar efectividad á la concesión.

A este fin, los Distritos forestales formarán un expediente para la conversión de los pliegos de papel de pagos al Estado en metálico, análogamente á como se hace para el percibo de las terceras partes de las multas.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º En las provincias de Navarra y Vascongadas regiran los preceptos del presente Reglamento con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de los adicionales de la Ley, y deberán las Juntas provinciales funcionar en análoga forma que en las demás provincias, con la diferencia de quedar conferidas á las Diputaciones Provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los particulares que al amparo de lo prevenido en el artículo 3.º de los adicionales de la Ley, pretendieran efectuar cortas que no se ajustasen á lo prevenido en los artículos anteriores, deberán solicitarlo de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, presentando la primera copia de las escrituras debidamente liquidadas de los contratos que tengan hechos para el aprovechamiento de sus montes, y acreditar que han satisfecho todos los derechos inherentes á las mismas.

Para que estas escrituras puedan ser examinadas por la Junta provincial, será condición indispensable que hayan sido otorgadas con anterioridad á la fecha de la presentación á las Cortes del proyecto de ley á que este Reglamento se refiere.

La Junta provincial examinará estas escrituras, y previo informe, si lo estime conveniente, del Distrito forestal, y después de reclamar cuantos datos y antecedentes considere necesarios para su mejor resolución, concederá la autorización solicitada ó la denegará, aduciendo las razones que para ello tenga.

Concedida la autorización, dará cuenta de ella en la misma forma que previene el artículo 21 del presente Reglamento, siguiendo luego esta concesión los trámites que señalan los artículos siguientes.

Art. 3.º Los productos forestales que ya estuviesen cortados en los montes al publicarse el presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, podrán ser extraídos de los mismos, á cuyo fin, sus dueños deberán presentar á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales, las declaraciones oportunas con aforo del número de piezas y metros cúbicos de madera y leña y solicitar las guías para su transporte, en aquellas provincias en que sea necesario este requisito.

Para continuar cortando en estos predios necesitarán los particulares ajustarse á lo prevenido en el capítulo 2.º de este Reglamento.

Art. 4.º Este Reglamento dejará de regir á los seis meses después de firmada la paz entre las naciones que están actualmente en guerra, quedando en aquella fecha disueltas las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, y debiendo pasar toda la documentación que obre en el archivo de las mismas á los Distritos forestales, á disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º A los tres meses de pues-

to en vigor el presente Reglamento provisional, las Juntas provinciales de la conservación de la riqueza forestal privada elevarán al Ministerio de Fomento cuantas observaciones les haya sugerido su aplicación, á fin de que puedan ser tenidas en cuenta al elevarlo á definitivo.

Madrid, 5 de septiembre de 1918.
= Aprobado por S. M., Francisco Cambó.

(De la *Gaceta* núm. 255.)

Gobierno civil.

Higiene pecuaria.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, ha desaparecido la viruela que venía padeciendo el ganado lanar de Salguero de Juarros.

Lo que se anuncia en este diario oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 27 de septiembre de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Restablecimiento de la hora normal.

Circular.

Supongo ya enterados á los señores Alcaldes de la Real orden circular del Ministerio de Abastecimientos, su fecha 19 de septiembre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 27 del mismo mes, en la que se dispone el restablecimiento de la hora normal, que por Real decreto de 3 de abril del corriente año se había adelantado sesenta minutos.

Encargo á dichas autoridades locales el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en dicha Real orden, á cuyo efecto, y siguiendo puntualmente las instrucciones que en la misma se dan, cuando los relojes marquen la una de la noche, (entre los días seis y siete de octubre corriente) se retrasarán una hora, volviendo á quedar en las doce, y continuando, de esta manera, por tanto, la hora normal que regia antes del Real decreto citado.

Los señores Alcaldes darán á estas instrucciones toda la posible publicidad, publicando bandos en los sitios de costumbre, y dándome cuenta de haber quedado cumplidas estas disposiciones.

Burgos 2 de octubre de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me manifiesta telegráficamente que por Real orden de 30 del pasado ha quedado aplazada la apertura del curso académico en las escuelas especiales que dependen de dicho Ministerio.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 2 de octubre de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Anuncios Oficiales

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de octubre, á las

diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 9 al 13, de la carretera de Burgos á Sorria, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 22 958'03 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 21 de octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de la carretera de... en la provincia de...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de... de la carretera de...» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 230 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 21 de septiembre de 1918.
El Director general, L. Barcala.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... de la carretera de..., provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Subastas ordinarias.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1918 á 1919, en virtud de Real orden de 31 de agosto último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en este periódico oficial, número 156, correspondiente al día 30 del actual, y á lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 153 de 10 de julio del mismo año.—(Conclusión.)

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS				Tasación — Pesetas.	NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZOS		Día de la subasta.
			Núm. de árboles	Núm. de piezas.	Núm. de metros cúbicos	Leñas Núm. de estereos			Para la corta y laboreo. — Meses.	Extracción de productos. — Meses.	
Partido judicial de Sedano.											
Alfoz de Bricia.....	Villanueva Carrales	Arroyo de Ahedo.	30	>	32	>	309	En todo el monte.—Entresaca de 10 hayas y 20 robles marcados.....	2	2	15 octubre.
Idem.....	Montejo.....	La Dehesa.....	50	>	54	>	543	En todo el monte.—Entresaca de 30 hayas y 20 robles marcados.....	2	3	Idem.
Alfoz de Santa Gadea	Santa Gadea.....	La Mata ó Dehesa.	40	>	49	>	343	En todo el monte.—Entresaca de 40 hayas marcadas.....	2	2	16 id.
Idem.....	Quintanilla y otro.	Las Matas.....	25	>	17	>	170	En todo el monte.—Entresaca de 25 robles marcados.....	2	2	Idem.
Idem.....	Arija y otro.....	Idem.....	25	>	31	>	279	En todo el monte.—Entresaca de 25 robles marcados.....	1	2	Idem.
Valle de Hoz Arriba	Bezana.....	Dehesa y Carrales.	60	>	80	>	644	En todo el monte.—Entresaca de 60 hayas marcadas.....	2	2	17 id.
Idem.....	Gile-nelo.....	La Dehesa.....	25	>	43	>	740	En todo el monte.—Entresaca de 25 robles marcados.....	2	2	Idem.
Partido judicial de Villarcayo.											
Berberana.....	Valpuesta.....	Cuesta Bortal....	300	>	137	>	822	En todo el monte.—Entresaca de 300 pinos marcados.....	2	3	17 octubre.
Espinosa los Monteros	Berruza.....	Edilla.....	30	>	97	>	1746	En todo el monte.—Entresaca de 30 robles marcados.....	2	3	Idem.
Junta de la Cerca...	Criales.....	Los Mazos.....	600	>	418	>	2508	La Sila.—Entresaca de 600 pinos marcados.....	4	4	22 id.
Idem.....	Betarres.....	Regoya.....	200	>	116	>	580	La Mortera.—Entresaca de 200 pinos marcados.....	2	3	Idem.
Idem.....	Bóveda la Ribera.	Vallejuelos.....	250	>	181	>	1086	Mediavilla.—Entresaca de 250 pinos marcados.....	2	3	Idem.
Junta de Oteo.....	Oteo y Robredo..	Los Campos.....	130	>	87	>	609	En todo el monte.—Entresaca de 130 pinos marcados.....	2	2	21 id.
Junta de la Cerca...	Castriciones.....	La Cuesta.....	100	>	66	>	396	En todo el monte.—Entresaca de 100 pinos marcados.....	2	2	22 id.
Junta de Oteo.....	Perex.....	Hoz y Razal.....	50	>	90	>	540	El Hayal.—Entresaca de 50 hayas marcadas.....	3	3	21 id.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	200	>	160	>	960	La Ra y Hoyal de Hoz.—Entresaca de 200 pinos marcados.....	3	3	Idem.
Idem.....	Momediano.....	San Martin.....	200	>	168	>	1176	El Pinar.—Entresaca de 200 pinos marcados.....	3	3	Idem.
Idem.....	Robredo.....	San Nicolás.....	60	>	84	>	504	El Hayal.—Entresaca de 60 hayas marcadas.....	2	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	90	>	72	>	432	La Sopena.—Entresaca de 90 pinos marcados.....	2	2	Idem.
Idem.....	Paresotas y otro..	Sierra.....	100	>	61	>	366	En todo el monte.—Entresaca de 100 pinos marcados.....	2	2	Idem.
Idem.....	Oteo y otro.....	Traspando.....	200	>	148	>	1036	Solaserrana.—Entresaca de 200 pinos marcados.....	2	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	200	>	140	>	980	Rivamediana.—Entresaca de 200 pinos marcados.....	3	3	Idem.
Junta de Rio de Losa	Rio y otros.....	Lerón.....	200	>	106	>	636	Camoro.—Entresaca de 200 pinos marcados.....	3	3	19 id.
Idem.....	Idem.....	Lovera.....	250	>	135	>	675	La Barrerilla.—Entresaca de 250 pinos marcados.....	3	3	Idem.
Idem.....	Quint.ª la Hojada.	La Tala.....	100	>	50	>	250	Lo Cerrado.—Entresaca de 100 pinos marcados.....	2	2	Idem.
Idem.....	Villaluenga y otros	El Toyo.....	300	>	259	>	1813	La Lobera.—Entresaca de 300 pinos marcados.....	3	3	Idem.
Junta S. Martin Losa	Villalambús.....	Los Barrancos....	100	>	55	>	330	En todo el monte.—Entresaca de 100 pinos marcados.....	2	2	15 id.
Idem.....	San Martin.....	Escabroso.....	200	>	161	>	972	En todo el monte.—Entresaca de 200 pinos marcados.....	2	3	Idem.
Idem.....	Ozalla.....	El Toyo.....	200	>	151	>	906	La Bardoja.—Entresaca de 200 pinos marcados.....	2	3	Idem.
Idem.....	Mambliga.....	Idem.....	150	>	102	>	510	Vallejo de San Juan.—Entresaca de 150 pinos marcados.....	2	2	Idem.
Junta Villalba Losa.	Villalba.....	El Pinar.....	300	>	220	>	1776	La Calera y Valdesilos.—Entresaca de 300 pinos marcados.....	3	3	18 id.
Jur. de San Zadornil	S. Zadornil y otros	Arcena.....	1000	>	740	>	4440	El Hoyalejo y El Tejo.—Entresaca de 1000 pinos marcados.....	4	4	16 id.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	500	>	390	>	2730	El Faral de Barredo.—Entresaca de 500 pinos marcados.....	4	4	Idem.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	170	>	128	>	768	Valdemises y Aguabuena.—Entresaca de 170 hayas marcadas.....	2	3	Idem.
Mer. Castilla la Vieja	Villalain y Bisjueca.	Las Canales.....	"	>	"	>	2000	Requejo.—N., S. y O. peña inaccesible y E. río Ebro.—Entresaca de encina y roble dejando los mejores resalvos de dos en dos metros.....	4	4	Idem.
Merindad de Montija	La Merindad.....	Cernejá.....	50	>	71	>	710	En todo el monte.—Entresaca de 50 robles marcados.....	3	3	Idem.

Merindad de Montija	Loma.....	El Olmillo.....	60	>	56	>	896	En todo el monte.—Entresaca de 60 robles marcados.....	1	2	16 octabr.
Mer. de Sotoscueva..	Redondo.....	Depósito.....	>	9	1	>	20	Depósito.—Aprovechamiento de dos piezas de roble y nueve de haya procedentes de corta fraudulenta.....	>	1	18 id.
Idem.....	Quisicedo.....	Idem.....	>	21	3	>	85	Depósito.—Aprovechamiento de seis piezas de roble y 15 de haya procedentes de corta fraudulenta.....	>	1	Idem.
Idem.....	Quintanilla.....	Idem.....	>	8	12	>	240	Depósito.—Aprovechamiento de ocho piezas de roble procedentes de decomiso.....	>	1	Idem.
Idem.....	Villabáscosnes.....	Idem.....	>	4	3	>	24	Depósito.—Aprovechamiento de tres piezas de roble y una de castaño procedentes de decomiso.....	>	1	Idem.
Mer. de Valdivielso	Condado.....	Lanchares.....	>	>	>	400	700	Los Lanchares.—N. La Resplenda, este torca, S. corta anterior, O. Raya de Población.—Entresaca de encina dejando los mejores resalvos de tres en tres metros.....	3	3	21 id.
Trespaderne.....	Tartalés de Cilla..	Pociles.....	>	>	>	900	1300	Valtanares y Los Heros.—N. peña, este carretera, S. término de Oña, O. límite con Panizares.—Roza de borto y entresaca de mata baja de encina dejando resalvos de tres en tres metros.....	3	4	18 id.
Valle de Mena.....	Bortedo y otros...	Dehesa Ordunte..	>	>	>	1000	1400	Peña Larga.—N. arroyo, E. Coternando, S. camino de Sobazuelo, O. sendero de Urquiján.—Roza de borto respetando el roble y la encina.....	3	4	15 id.
Idem.....	Burceña.....	Idem.....	>	>	>	600	800	Sopedro.—N. sendero de Sobarro, este arroyo, S. sendero á la Sierra, O. línea en bortos marcados.—Roza de borto respetando el roble.....	3	3	Idem.
Idem.....	Campillo.....	Idem.....	6	>	2	100	174	Aprovechamiento de seis robles procedentes de corta fraudulenta.—«La Loncia».—Aprovechamiento para carbón de cuatro hayas desarraigadas y charras de encina tronizadas por el viento existentes en dicho cuartel.....	1	1	Idem.
Idem.....	Nava.....	Idem.....	>	>	>	1500	2000	La Seruela y El Costil.—N. sendero y bortos marcados, E. sendero á la Seruela, S. línea determinada por dos encinas marcadas, O. camino á Mormuñones.—Roza de borto respetando la encina y roble.....	4	5	Idem.
Idem.....	Hornes.....	Idem.....	>	>	>	800	1000	Ladera del Arroyal.—N. sendero á Cueva de los Lobos, E. camino de Salde ladueña, S. línea de cinco robles marcados á la Cabaña del Rellano, O. arroyo.—Roza de borto y escarcios respetando la encina y el roble.....	4	5	Idem.
Idem.....	Partearroyo.....	Idem.....	>	>	>	1000	1400	Las Lagunas del Lloral.—N. camino y bortos marcados, E. arroyo, S. sendero del tiro Benito y árboles marcados, O. límite con Rivota.—Roza de borto respetando el roble y las hayas.....	4	5	Idem.
Idem.....	Ribota.....	Idem.....	>	>	>	800	1000	La Cortada.—N. El Lloral, E. límite con Partearroyo, S. arroyo, O. sendero y bortos marcados hacia el arroyo Salviejo.—Roza de borto respetando el roble y la encina.....	4	5	Idem.
Idem.....	Irús.....	Regoyo.....	10	>	23	>	161	Escalia.—Entresaca de 10 hayas marcadas.....	1	1	Idem.
Idem.....	Leciñana.....	Peña.....	18	>	44	>	418	Todo el monte.—Entresaca de nueve robles y nueve hayas marcadas.....	1	2	Idem.
Idem.....	Sopeñane y Cadagua.....	Idem.....	>	6	12	>	120	Depósito municipal.—Aprovechamiento de seis piezas de roble de corta fraudulenta.....	>	1	Idem.
Valle de Tobalina...	S. Martin de Don.	El Pinar.....	500	>	334	>	2004	El Tobejón.—Entresaca de 500 pinos marcados.....	4	5	19 id.
Idem.....	Id. y Plágaro.....	Idem.....	400	>	240	>	1200	Linares y Canaleja.—Entresaca de 400 pinos marcados.....	3	4	Idem.

Nota.—Estando establecidas en la provincia de Logroño las guías para la conducción de toda clase de productos forestales, se advierte á los rematantes que hayan de conducir los suyos por élla y por ésta, la conveniencia de proveerse, para evitar entorpecimientos, de una certificación expresiva de los productos conducidos, del monte y subasta de que proceden, firmada por el Alcalde del término municipal en que radique el monte y por el Comandante de puesto de la Guardia civil correspondiente ó el empleado de Montes de la comarca ó zona.

Burgos 12 de septiembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Lostau.

Anuncios particulares

Alcaldía de Barrios de Colina.

Se halla depositada una borrega que se agregó á un rebaño de esta localidad, de las señas siguientes: blanca, churra, sin señal en las orejas y con una polaca negra; el que se crea su dueño puede pasar á recogerla en el término de 15 días, pagando los gastos ocasionados, pues transcurridos que sean será vendida en pública subasta.

Barrios de Colina á 29 de sep-

tiembre de 1918.—El Alcalde, Higinio Santa Maria.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sans Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 1

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, el resguardo de depósito en custodia en este Banco, número 8760, expedido en 4 de febrero de 1915, comprensivo de tres títulos de Deuda amortizable 5 por 100, serie A, importantes pesetas nominales 1500, se hace público el hecho á los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero,

el Banco dará por cancelado el resguardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 5 de septiembre de 1918.
—El Secretario, Gerardo Moreno.
3-3

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 1

IMPRESA PROVINCIAL